

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-127/2018

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-020/2018, pues dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer el asunto; en consecuencia, esta Sala Superior procede al análisis de la demanda correspondiente, la cual, al haber sido presentada fuera del plazo legal, se **desecha** de plano.

ÍNDICE

<u>RESULTANDO</u>	2
<u>CONSIDERANDO</u>	4
<u>RESUELVE</u>	15

R E S U L T A N D O

1. **A. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidatos a todos los cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
2. **B. Primer juicio ciudadano local.** El veinticinco de noviembre, los ciudadanos Jaime Hernández Ortiz, Gabriel Enríquez Méndez López, Eduardo Erasmo Valtierra Luna, Isaías Gadiel Peralta Pérez y José Manuel Aguilar Guzmán presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la referida convocatoria.
3. **C. Improcedencia y reencauzamiento.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió el referido juicio ciudadano local, en el sentido de declarar improcedente del medio de impugnación al estimar que no se agotó el principio de definitividad, en tal sentido lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en derecho proceda.
4. **D. Resolución del recurso intrapartidario.** El día quince del mismo mes y año, la referida Comisión emitió acuerdo por el que decretó la improcedencia del expediente CNHJ-JAL-026/18, al estimar que la presentación del recurso de queja era extemporánea.
5. **E. Segundo juicio ciudadano local.** Inconformes, el veinte de enero de la presente anualidad, los actores promovieron un nuevo

juicio ciudadano, mismo que fue registrado con el número JDC-020/2018.

6. **F. Resolución impugnada.** El ocho de marzo del presente año, el Tribunal local resolvió dicho juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
7. **G. Demanda de juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el once de marzo, los ahora actores presentaron ante el Tribunal Electoral de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
8. **H. Remisión de expediente.** El quince de marzo posterior, el presidente del Tribunal local ordenó remitir la documentación relativa del juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
9. **II. Consulta competencial.** En igual fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con el número SG-CA-21/2018 y remitir los autos a esta Sala Superior al considerar que el asunto se encontraba relacionado con una elección competencia de este órgano jurisdiccional.
10. **III. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio identificado por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes.
11. **IV. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-127/2018; y turnarlo a la Ponencia

SUP-JDC-127/2018

del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

12. **V. Acuerdo de competencia.** Mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.
13. **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

14. **I. Competencia.** De conformidad con el Acuerdo Plenario de competencia aprobado por esta Sala y en términos de lo dispuesto por los artículos 186, fracciones I, II, III, inciso c), y X, 189, fracción I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación promovida por los actores.
15. **II. Procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, incisos f) y g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
16. **A. Forma.** En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa de los actores, la identificación del acto impugnado y la

¹ En adelante Ley de Medios.

autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.

17. **B. Oportunidad.** El requisito se satisface, pues la sentencia impugnada fue emitida el ocho de marzo, y la demanda promovida el once siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
18. **C. Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, pues son ciudadanos que consideran que una resolución de la autoridad es violatoria de sus derechos político-electorales.
19. **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues se impugna una determinación judicial que confirma una resolución de un órgano partidista en el que fueron parte y se les declaró improcedente por la presunta extemporaneidad en su presentación.
20. **E. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.
22. **III. Estudio de fondo.** Los actores, ostentándose como militantes de MORENA, controvirtieron la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por ambos principios, así como a todos los cargos de elección popular en las entidades federativas, incluidos las respectivas gubernaturas y Jefatura de la Ciudad de México.
23. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó desechar el medio de impugnación presentado por los enjuiciantes, pues

SUP-JDC-127/2018

estimó que se había presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Estatuto.

24. Inconformes con el desechamiento, los ciudadanos accionaron juicio ciudadano local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien confirmó la sentencia partidista impugnada.
25. Para combatir la decisión de la autoridad jurisdiccional local, los justiciables promovieron el juicio ciudadano federal que nos ocupa, haciendo valer diversos argumentos, a través de los cuales destacadamente buscan demostrar la indebida aplicación supletoria de la Ley de Medios, y la inobservancia del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
26. Tales disensos no serán estudiados, pues ello resulta innecesario ya que, de oficio, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco carecía de competencia para resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano JDC-020/2018, circunstancia que justifica revocar la determinación que emitió en tal asunto y, en consecuencia, al tratarse de una impugnación cuya materia corresponde al conocimiento de esta autoridad, se procederá a hacer el análisis respectivo.
27. **A. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212. Las jurisprudencias y tesis de

28. Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".
29. Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
30. Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.
31. En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno³.
32. Luego, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios

este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos con clave: SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

SUP-JDC-127/2018

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

33. Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
34. En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación -entre ellos los juicios ciudadanos- vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México⁴.
35. En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁵.
36. En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios y 189, fracción I, incisos e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículos 83, párrafo, 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

37. En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos solo trasciendan en el ámbito local.
38. Así, en principio, dichos órganos de justicia estatal conocerán de aquellas impugnaciones vinculadas con los comicios para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, las diputaciones locales y las Gubernaturas, así como los equivalentes de la Ciudad de México.
39. En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otras cosas, por el tipo de elección de que se trate.
40. Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de Presidente de la República, diputados federales y senadores de representación proporcional, serán del conocimiento directo de esta Sala Superior; en cambio, los asuntos que estén vinculados con los comicios de los Ayuntamientos, Diputaciones del Congreso Local y Gubernatura, todos del Estado de Jalisco, serán competencia del Tribunal electoral de esa entidad federativa.
41. No pasa inadvertido que es posible que los actos de los partidos políticos y de las autoridades electorales pueden influir en los dos tipos de elección (federal y locales); cuando ocurra así, y se promueva un medio de impugnación local, será deber de los impartidores de justicia en el ámbito del Estado analizar si la

SUP-JDC-127/2018

controversia sometida a su jurisdicción atañe únicamente a las elecciones de las que pueden conocer y, de no ser el caso, deberán formular la consulta competencial al órgano que estimen competente, como puede ser una Sala Regional o esta Sala Superior.

42. Ante tal escenario, los órganos de este Tribunal Electoral determinarán si efectivamente, como se propone, el litigio planteado al tribunal local implicaría un pronunciamiento cuyos efectos trasciendan en ambos tipos de elección, motivo por el cual asumirán competencia para conocer y resolver el medio de defensa atinente.
43. Lo anterior, de no hacerse así, es decir, de permitirse la emisión de resoluciones fragmentadas a cargo de órganos jurisdiccionales diferentes contravendría el principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias⁶.

⁶ Véanse las jurisprudencias 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como la 13/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

44. En el caso concreto, se advierte que el acto que dio origen a la secuela procesal en que se actúa fue la Convocatoria de MORENA al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados a los cargos de Presidente de la República, diputados federales y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; los cargos de Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México; así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por ambos principios, Diputados locales y Gobernadores, en aquellas entidades que renueven dichos puestos en el presente año.
45. Del escrito de recurso de queja presentado por los actores⁷, se advierte que, en su calidad de militantes, se inconformaron de dicha convocatoria, alegando esencialmente las siguientes razones:
- a. Que no se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos.
 - b. Que establece facultades anti estatutarias a favor del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
 - c. Que genera incertidumbre jurídica, porque no define plazos y criterios de elegibilidad, los requisitos para la autorización de precampañas, ni regula las reglas y topes de gastos de precampaña y campaña; además, porque hace un uso parcial del padrón de afiliados.
 - d. Que no establece un periodo para subsanar errores.
 - e. Que los plazos para desahogar medios de impugnación internos no son adecuados para resarcir los derechos que sean violados.

⁷ Visible a foja 72 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-127/2018

- f. Que no existe equidad, transparencia ni imparcialidad en los procesos internos.
 - g. Que no señala los municipios o distritos reservados para candidatos externos.
 - h. Que restringe la libertad de expresión y desalienta el debate.
 - i. Que “combina asambleas distritales y locales, pues las asambleas estatales las considera como federales”.
 - j. Que contrario al Estatuto establece “bases operativas”.
 - k. Que no define elementos para creer que los órganos del partido actuarán con imparcialidad.
 - l. Que fija como periodo para la inscripción solamente media hora.
46. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el recurso intentado, al haber sido presentado fuera del plazo legal de cuatro días que prevé la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Estatuto.
47. Para cuestionar el desechamiento, los enjuiciantes acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien confirmó la improcedencia.
48. Como se advierte, fue indebido que el Tribunal local en cita conociera y resolviera la impugnación de los actores, pues del análisis de la cadena impugnativa, es posible advertir que los promoventes no enderezaron su queja para cuestionar la convocatoria exclusivamente por lo que hacía a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados o

Gobernador del Estado de Jalisco, escenario en el que habría sido competencia del señalado órgano de justicia.

49. En cambio, de la impugnación inicial se advierte que los enjuiciantes se duelen de diversos aspectos de la convocatoria que conciernen a **todos los cargos de elección popular** que habrán de renovarse en la presente anualidad, entre ellos, Presidente de la República, diputados federales y senadores de representación proporcional, y Gobernadores de entidades federativas distintas a Jalisco, supuesto ante el cual, esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.
50. Lo anterior, sin que sea posible dividir la controversia, pues como se observa, las previsiones o deficiencias de la convocatoria que se estiman anti estatutarias o ilegales serían aplicables a todos los aspirantes o participantes, haciendo inviable una diferenciación por tipo de elección que permita la escisión del juicio.
51. En consecuencia, como se adelantó, se debe **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el juicio ciudadano local JDC-020/2018, y proceder al análisis de la demanda presentada ante dicho órgano de justicia estatal, como juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en aplicación de las normas que rigen este medio de impugnación.
52. **B. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda por el que los actores combaten el desechamiento del recurso de queja que presentaron ante la instancia partidista que dio origen al medio de impugnación, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el caso, la demanda se presentó fuera de plazo requerido para ello, como lo exigen los artículos 9,

SUP-JDC-127/2018

párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

53. En efecto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación en materia comicial serán improcedentes –y deberán desecharse de plano–, entre otros casos, cuando se inobserven los plazos dispuestos para su promoción.
54. Al respecto, el diverso numeral 8 de la Ley de Medios dispone que el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.
55. De esta forma, un medio de impugnación resultará notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales se encuentra, la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley adjetiva.
56. El citado supuesto se actualiza en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la demanda se presentó después de los cuatro días siguientes a aquel en el que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA hizo de su conocimiento la improcedencia de la queja partidista CNHJ-JAL-026/18, que en su escrito de demanda controvierten los actores.
57. Ahora, según se advierte de la hoja uno del escrito de demanda del juicio ciudadano presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los actores sostienen **expresamente** que conocieron del

fallo controvertido el mismo día de su emisión, esto es, el quince de enero del año en curso⁸.

58. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para impugnar la queja CNHJ-JAL-026/18 emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral tanto federal como local, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento antes mencionado, todos los días resultan hábiles.
59. En tal sentido, si el escrito de demanda del juicio ciudadano fue presentado hasta el veinte de enero de este año, tal como se observa en el sello de recepción estampado en el escrito inicial de demanda, resulta evidente la promoción del juicio fuera del plazo legal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia previamente relatada.
60. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.
61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁸ Localizable en la foja treinta y cuatro del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-127/2018

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO